

Bruselas, 28 de febrero de 2023
(OR. en)

6931/23

**Expediente interinstitucional:
2023/0062 (COD)**

UK 28

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	27 de febrero de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 124 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre las normas específicas relativas a la entrada en Irlanda del Norte, desde otras partes del Reino Unido, de determinados envíos de bienes al por menor, vegetales para plantación, patatas de siembra, maquinaria y determinados vehículos utilizados con fines agrícolas o forestales, así como a los desplazamientos sin ánimo comercial de determinados animales de compañía a Irlanda del Norte

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 124 final.

Adj.: COM(2023) 124 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 27.2.2023
COM(2023) 124 final

2023/0062 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre las normas específicas relativas a la entrada en Irlanda del Norte, desde otras partes del Reino Unido, de determinados envíos de bienes al por menor, vegetales para plantación, patatas de siembra, maquinaria y determinados vehículos utilizados con fines agrícolas o forestales, así como a los desplazamientos sin ánimo comercial de determinados animales de compañía a Irlanda del Norte

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica («el Acuerdo de Retirada»), y en particular el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, los Reglamentos (CE) n.º 1005/2008¹ y (CE) n.º 1069/2009², (UE) n.º 576/2013³, (UE) 2016/429⁴, (UE) 2016/2031⁵ y (UE) 2017/625⁶ del Parlamento Europeo y del Consejo, y otros sesenta y siete Reglamentos y Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo que tienen por objeto la protección de la salud pública y de los consumidores⁷, así como los actos de la Comisión basados en ellos, son de aplicación al Reino Unido y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte tras la finalización del período transitorio previsto en el Acuerdo de Retirada.

¹ Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

² Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).

³ Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 998/2003 (DO L 178 de 28.6.2013, p. 1).

⁴ Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») (DO L 84 de 31.3.2016, p. 1).

⁵ Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DO L 317 de 23.11.2016, p. 4).

⁶ Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

⁷ Véase la lista completa de estos actos en el anexo I de la propuesta de la Comisión.

Por consiguiente, la entrada en Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido de determinados envíos de productos de origen animal o vegetal, alimentos para animales de compañía y accesorios masticables para perros listos para la venta, productos compuestos, vegetales distintos de los destinados a la plantación, vegetales para plantación, maquinaria y vehículos utilizados con fines agrícolas o forestales y patatas de siembra, así como los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones de compañía («animales de compañía») incluidos en el ámbito de aplicación de los actos antes mencionados, está sujeta a los controles oficiales y a los requisitos de certificación, o está prohibida su entrada en Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido.

El Reino Unido y determinadas partes interesadas con sede en el Reino Unido han expresado su profunda preocupación por el hecho de que el Acuerdo de Retirada imponga una carga administrativa desproporcionadamente elevada a la entrada en Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido de determinados bienes sujetos a medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF) cuando los bienes están destinados a consumidores finales en Irlanda del Norte, de modo que se socava innecesariamente el lugar de Irlanda del Norte en el mercado interior del Reino Unido. El Reino Unido ha informado a la Comisión de que estos problemas se refieren a envíos de productos al por menor de origen animal o vegetal, alimentos para animales de compañía y accesorios masticables para perros listos para la venta, productos compuestos y vegetales distintos de los vegetales destinados a la plantación, que entran en el ámbito de aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 1005/2008 y (CE) n.º 1069/2009, (UE) 2016/429, (UE) 2016/2031 y (UE) 2017/625 («bienes al por menor»), así como los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y los envíos de vegetales para plantación y maquinaria y vehículos utilizados con fines agrícolas o forestales que entran en el ámbito de aplicación de los Reglamentos (UE) n.º 576/2013 y (UE) 2016/2031, respectivamente. Además, el Reino Unido ha informado a la Comisión de que la entrada en Irlanda del Norte de patatas de siembra procedentes de otras partes del Reino Unido entrañaría un bajo riesgo respecto a la condición de una plaga de la isla de Irlanda. Por último, el Reino Unido reconoce que es responsable de la protección de los consumidores y la salud pública en Irlanda del Norte.

Sobre esta base, la Comisión y el Reino Unido han acordado un paquete completo de soluciones conjuntas para abordar las cuestiones cotidianas de todas las comunidades de Irlanda del Norte, que protegen la integridad de los mercados interiores tanto de la Unión como del Reino Unido.

Esta serie de medidas prácticas y sostenibles marca una nueva vía para aplicar el Protocolo a fin de garantizar la claridad jurídica, la previsibilidad y la prosperidad para los ciudadanos y las empresas de Irlanda del Norte; logra un equilibrio adecuado entre la facilitación, por una parte, y las salvaguardias, por otra.

La presente propuesta refleja las soluciones conjuntas sobre alimentos, vegetales, semillas y animales de compañía por lo que se refiere a las cuestiones relacionadas con Irlanda del Norte detectadas por la Comisión y el Reino Unido, cuando los alimentos se consumen en Irlanda del Norte, las plantas y semillas se utilizan en Irlanda del Norte y los animales de compañía permanecen en Irlanda del Norte. Establece normas específicas relativas a la entrada en Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido de determinados envíos de bienes al por menor, vegetales para plantación, maquinaria y vehículos que hayan sido utilizados con fines agrícolas

o forestales y patatas de siembra, así como a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía. Las nuevas normas suponen:

- una simplificación drástica de los requisitos y procedimientos para la entrada en Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido de determinados bienes al por menor sujetos a actos de la Unión que contienen medidas sanitarias y fitosanitarias destinados a los consumidores finales de Irlanda del Norte, con salvaguardias que garanticen la protección de la sanidad animal o vegetal en la isla de Irlanda, y la protección de la sanidad animal, la salud pública o la sanidad vegetal, así como la protección de los consumidores, en el mercado interior de la Unión y la integridad de este último; una nueva solución para la entrada en Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido de productos que se consideran importantes, como las patatas de siembra, los vegetales para plantación y la maquinaria y los vehículos que hayan sido utilizados con fines agrícolas o forestales, en unas condiciones específicas que garanticen la protección de la sanidad vegetal en la Unión;
- que las normas del Reino Unido en materia de salud pública y protección de los consumidores pueden aplicarse a los bienes al por menor transportados por operadores autorizados a Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido y consumidos en Irlanda del Norte, provistos del marcado adecuado y en condiciones de seguridad apropiadas;
- que los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía que acompañen a personas que viajen a Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido y permanezcan en Irlanda del Norte podrían realizarse con documentos de viaje simplificados.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta complementa el actual marco legislativo global de la Unión relativo a los alimentos y los piensos, la sanidad vegetal, los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y la prohibición de importar en la Unión productos de la pesca obtenidos de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, mediante el establecimiento de normas específicas relativas a la entrada en Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido de determinados envíos de bienes al por menor, vegetales para plantación, patatas de siembra, maquinaria y determinados vehículos utilizados con fines agrícolas o forestales, así como a los desplazamientos sin ánimo comercial de determinados animales de compañía a Irlanda del Norte.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente propuesta no afecta a otras políticas de la Unión. Por lo tanto, no se consideró necesario evaluar su coherencia con otras políticas de la Unión.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

Artículo 43, apartado 2, artículo 114 y artículo 168, apartado 4, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La presente propuesta establece normas específicas para la entrada en Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido de determinados envíos de bienes al por

menor, vegetales para plantación, patatas de siembra, y maquinaria y vehículos utilizados con fines agrícolas o forestales, así como para los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía, lo que solo puede lograrse mediante la adopción de un nuevo Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo.

- **Proporcionalidad**

La presente propuesta establece un marco global de condiciones, normas específicas y salvaguardias. Establece que determinados actos de la Unión no se aplican a la entrada en Irlanda del Norte de determinados bienes al por menor procedentes de otras partes del Reino Unido y establece normas específicas para los controles y otros requisitos aplicables a dichos bienes al por menor, así como a los vegetales para plantación, las patatas de siembra y la maquinaria y los vehículos utilizados con fines agrícolas o forestales. Faculta a la Comisión a adoptar los actos de ejecución necesarios a fin de que se apliquen las normas específicas para los controles oficiales y los requisitos de certificación simplificados una vez que el Reino Unido haya ofrecido determinadas garantías y haya cumplido determinadas condiciones. El acto también establece una serie de mecanismos de salvaguardia para proteger adecuadamente la situación sanitaria y fitosanitaria de la isla de Irlanda, la salud pública, la sanidad animal y la sanidad vegetal en el mercado interior, así como la integridad de este.

- **Elección del instrumento**

Dado que la iniciativa se refiere a la adopción de normas específicas en un ámbito en el que se aplican varios actos de la Unión, se considera que una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo es el instrumento adecuado.

3. **RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No aplicables

- **Consultas con las partes interesadas**

Esta iniciativa se propone a raíz de conversaciones bilaterales con el Reino Unido, las asociaciones del sector y otras partes interesadas pertinentes. No se llevará a cabo ninguna consulta pública abierta.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No aplicable

- **Evaluación de impacto**

La propuesta está exenta de la evaluación de impacto debido a la urgencia de la situación.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No aplicables

- **Derechos fundamentales**

El Reglamento propuesto contribuye a lograr un alto nivel de protección de la salud humana, tal como se establece en el artículo 35 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, al garantizar controles oficiales adecuados.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Ninguna.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No aplicables

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No aplicables

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

No aplicable

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre las normas específicas relativas a la entrada en Irlanda del Norte, desde otras partes del Reino Unido, de determinados envíos de bienes al por menor, vegetales para plantación, patatas de siembra, maquinaria y determinados vehículos utilizados con fines agrícolas o forestales, así como a los desplazamientos sin ánimo comercial de determinados animales de compañía a Irlanda del Norte

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2, su artículo 114 y su artículo 168, apartado 4, letra b),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones², de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica («el Acuerdo de Retirada»)³ fue celebrado en nombre de la Unión mediante la Decisión (UE) 2020/135 del Consejo⁴ y entró en vigor el 1 de febrero de 2020. El período transitorio al que se refiere el artículo 126 del Acuerdo de Retirada, durante el cual el Derecho de la Unión siguió siendo de aplicación al y en el Reino Unido de conformidad con el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, finalizó el 31 de diciembre de 2020.
- (2) El Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte («el Protocolo») forma parte integrante del Acuerdo de Retirada.
- (3) En virtud del Protocolo, determinados actos de la Unión mencionados en su anexo 2 establecen normas aplicables, en particular, a la entrada en Irlanda del Norte, desde otras partes del Reino Unido, de envíos de bienes al por menor, vegetales para plantación, patatas de siembra, maquinaria y vehículos que han sido utilizados con

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

⁴ Decisión (UE) 2020/135 del Consejo, de 30 de enero de 2020, relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 29 de 31.1.2020, p. 1).

finés agrícolas o forestales, así como a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía a Irlanda del Norte.

- (4) Más concretamente, determinados actos de la Unión mencionados en el anexo 2 del Protocolo establecen normas aplicables a la entrada en Irlanda del Norte, desde otras partes del Reino Unido, de envíos de determinados bienes al por menor con fines de protección de la salud pública y de los consumidores, que incluyen prohibiciones de importación de determinados productos.
- (5) Además, los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009⁵, (UE) 2016/429⁶ y (UE) 2016/2031⁷ del Parlamento Europeo y del Consejo establecen normas aplicables a la entrada en Irlanda del Norte, desde otras partes del Reino Unido, de envíos de determinados bienes al por menor de origen animal o vegetal, productos compuestos, vegetales para plantación, patatas de siembra, y maquinaria y vehículos que han sido utilizados con fines agrícolas o forestales, con el fin de proteger la salud pública y la sanidad animal y vegetal en el mercado interior; por ejemplo, los requisitos para los certificados oficiales individuales, los porcentajes de los controles oficiales y las prohibiciones de importación de determinados productos.
- (6) Por otro lado, el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ establece normas relativas a los controles oficiales de todos los envíos de bienes [partidas de mercancías] que entran en la Unión procedentes de terceros países a fin de garantizar que cumplen las normas a que se refiere su artículo 1, apartado 2. Más concretamente, el artículo 47 de dicho Reglamento exige que determinadas categorías de bienes estén sujetas a controles oficiales en los puestos de control fronterizos al entrar en la Unión. En ese caso, en virtud del Protocolo, las normas establecidas en el Reglamento (UE) 2017/625 son aplicables a la entrada en Irlanda del Norte de tales envíos desde otras partes del Reino Unido.

⁵ Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).

⁶ Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») (DO L 84 de 31.3.2016, p. 1).

⁷ Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DO L 317 de 23.11.2016, p. 4).

⁸ Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

- (7) Asimismo, el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo⁹ prohíbe importar en la Unión productos de la pesca obtenidos mediante pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Para garantizar la eficacia de dicha prohibición, los productos de la pesca solo pueden importarse en la Unión si van acompañados de un certificado de captura y están sujetos a controles y verificaciones adecuados.
- (8) Además, el Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰ establece los requisitos zoosanitarios aplicables a los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones de compañía a Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido, así como normas relativas a los controles de cumplimiento y el requisito de un documento de identificación, en forma de certificado zoosanitario, que debe controlarse en el punto de entrada de un viajero.
- (9) A fin de tener en cuenta la situación específica de Irlanda del Norte, procede adoptar normas específicas.
- (10) Más concretamente, conviene adoptar normas específicas relativas a la entrada en Irlanda del Norte, desde otras partes del Reino Unido, de determinados envíos de bienes al por menor preenvasados destinados a los consumidores finales, vegetales para plantación distintos de las patatas de siembra, maquinaria y vehículos que han sido utilizados con fines agrícolas o forestales y patatas de siembra para su introducción en el mercado y utilización en Irlanda del Norte, así como a los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones de compañía.
- (11) Estas normas específicas deben tener en cuenta la responsabilidad que tiene el Reino Unido de proteger la salud pública y los intereses de los consumidores en Irlanda del Norte en lo que respecta a los bienes al por menor que entran en Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido. Procede, por tanto, establecer normas específicas que prevean excepciones a las normas establecidas en determinados actos de la Unión, o partes de estos, que figuran en el anexo 2 del Protocolo y en el anexo I del presente Reglamento, y que tengan como único objeto la protección de la salud pública y de los consumidores, de modo que tales normas no se apliquen a los envíos de bienes al por menor que entren en Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido con vistas a su introducción en el mercado de Irlanda del Norte. No obstante, esos actos de la Unión, o partes de ellos, deben seguir aplicándose plenamente a tales bienes al por menor importados directamente en Irlanda del Norte desde terceros países distintos del Reino Unido, así como a su producción y transformación posterior en Irlanda del Norte, ya que quedan fuera del ámbito de aplicación de las normas específicas establecidas en el presente Reglamento.
- (12) Conviene aclarar que las disposiciones que figuran en el anexo 2 del Protocolo distintas de las que figuran en el anexo I del presente Reglamento son aplicables a los envíos de bienes al por menor que entren en Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido, a menos que se establezcan disposiciones específicas al respecto en el

⁹ Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

¹⁰ Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 998/2003 (DO L 178 de 28.6.2013, p. 1).

presente Reglamento. Cuando se apliquen las disposiciones específicas del presente Reglamento, y en caso de que existan incoherencias entre esas disposiciones específicas y los actos de la Unión, las disposiciones específicas deben prevalecer.

- (13) Además, el presente Reglamento debe establecer normas sobre las garantías por escrito que debe proporcionar el Reino Unido para garantizar que la aplicación de las normas específicas establecidas en el presente Reglamento no dé lugar a un aumento del riesgo para la sanidad animal o vegetal en la isla de Irlanda, no afecte negativamente a la situación sanitaria y fitosanitaria de la isla de Irlanda, no dé lugar a un aumento del riesgo para la salud pública o para la sanidad animal o vegetal en el mercado interior, no conlleve un mayor riesgo de que los productos de la pesca obtenidos de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada se introduzcan en el mercado interior ni afecte negativamente al nivel de protección de los consumidores en el mercado interior ni a su integridad («garantías por escrito»).
- (14) Las normas específicas deben incluir porcentajes especiales de controles oficiales que deben llevarse a cabo en los envíos de bienes al por menor a su llegada a las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria de Irlanda del Norte, así como el requisito de que esos envíos vayan acompañados de un certificado general, una vez que el Reino Unido haya presentado las garantías por escrito. Esas normas específicas solo deben aplicarse cuando se cumplan determinadas condiciones; entre ellas, la adecuación de los bienes al por menor a las normas establecidas en los Reglamentos (UE) 1069/2009, (UE) 2016/429, (UE) 2016/2031 y (UE) 2017/625, un marcado específico de los bienes al por menor y la elaboración de una lista de establecimientos para la expedición y recepción de esos bienes, así como la construcción de instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria en Irlanda del Norte de conformidad con el plazo previsto en el presente Reglamento, y, en lo que se refiere a los productos de la pesca, el respeto de la noción de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, tal como la define la Unión en su aplicación del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, sin imponer al Reino Unido la obligación de aplicar los mismos requisitos de certificación y procedimientos conexos establecidos en dicho Reglamento.
- (15) Además, conviene establecer también normas específicas para la entrada en Irlanda del Norte, desde otras partes del Reino Unido, de envíos de bienes al por menor consistentes en alimentos distintos de los productos de origen animal o vegetal, o los productos compuestos, y en material en contacto con alimentos, de modo que esos envíos no estén sujetos a los mismos requisitos de certificación que los envíos de bienes al por menor de origen animal o vegetal o de productos compuestos.
- (16) Es conveniente que existan normas de marcado específicas para los casos que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, en los que se reduzcan los controles oficiales para la certificación y los controles de los bienes al por menor que entren en Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido y en los que, por tanto, sea necesario garantizar que esos bienes al por menor permanezcan en Irlanda del Norte y no socaven la salud pública ni la protección de los consumidores en el mercado interior, o la integridad de este, y que se facilite información a los consumidores sobre tales bienes al por menor. Estas normas específicas deben garantizar la información a los consumidores y la trazabilidad de tales bienes al por menor. Deben establecer requisitos distintos para el marcado en las cajas, las estanterías o los productos individuales. La aplicación de estas normas específicas debe tener en cuenta la necesidad de unos plazos adecuados para los requisitos de marcado que minimicen las cargas y las dificultades para las cadenas de suministro,

así como la importancia de la circulación ininterrumpida de bienes al por menor dentro del Reino Unido en consonancia con la posición de Irlanda del Norte como parte del Reino Unido.

- (17) Procede establecer mecanismos a medida con el único fin de permitir que los bienes al por menor consistentes en mercancías procedentes de terceros países distintos del Reino Unido («bienes al por menor del resto del mundo») de origen animal o vegetal, productos compuestos y productos de la pesca se beneficien de las normas específicas establecidas en el presente Reglamento. En primer lugar, en el caso de los bienes al por menor del resto del mundo de origen animal o vegetal o de los productos compuestos, el mecanismo adecuado funcionaría en caso de que el Reino Unido decidiera adaptar sus normas dentro de su ordenamiento jurídico interno y de conformidad con sus preceptos constitucionales. A tal fin, es necesario establecer los procedimientos relativos a la adaptación de estas normas, en caso de que el Reino Unido decida hacer uso de esa posibilidad, mediante la elaboración de una lista de mercancías y un mecanismo para la exclusión de mercancías de dicha lista, así como otras salvaguardias necesarias. El Reino Unido sigue teniendo libertad para añadir condiciones más estrictas en caso de que decida adaptar sus normas. En segundo lugar, en el caso de los productos de la pesca, conviene tener en cuenta las normas del Reino Unido que garantizan que los productos de la pesca obtenidos de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada no se importan en el Reino Unido.
- (18) Es necesario que los envíos de vegetales para plantación distintos de las patatas de siembra, y de maquinaria y vehículos que han sido utilizados con fines agrícolas o forestales antes de entrar en Irlanda del Norte y que sean expedidos por operadores profesionales en otras partes del Reino Unido para su recepción por operadores profesionales en Irlanda del Norte, o para su venta inmediata en el Reino Unido tras su recepción en Irlanda del Norte por operadores profesionales, no presenten un riesgo inaceptable para la sanidad vegetal en la isla de Irlanda y para el mercado interior. Por consiguiente, la entrada de esos envíos en Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido debe estar sujeta a normas específicas, a fin de garantizar que tales envíos no aumenten el riesgo para la sanidad vegetal en la isla de Irlanda, no afecten negativamente a la situación fitosanitaria de la isla de Irlanda ni aumenten el riesgo para la sanidad vegetal en el mercado interior ni afecten a su integridad.
- (19) Es necesario que la entrada en Irlanda del Norte, desde otras partes del Reino Unido, de envíos de tubérculos de *Solanum tuberosum* L. destinados a la plantación («patatas de siembra») expedidos por operadores profesionales en otras partes del Reino Unido para su recepción por operadores profesionales en Irlanda del Norte, o para su venta inmediata en el Reino Unido tras su recepción en Irlanda del Norte por operadores profesionales, no presente un riesgo inaceptable para la sanidad vegetal en la isla de Irlanda ni para el mercado interior. Por consiguiente, la entrada de tales envíos en Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido debe estar sujeta a determinadas normas específicas a fin de garantizar que esos envíos no aumenten el riesgo para la sanidad vegetal en la isla de Irlanda, no afecten negativamente a la situación fitosanitaria de la isla de Irlanda ni aumenten el riesgo para la sanidad vegetal en el mercado interior ni afecten a su integridad.
- (20) Habida cuenta del largo período de ausencia de rabia y de estricta vigilancia de la infección por *Echinococcus multilocularis* en el Reino Unido, así como de los estrictos requisitos relativos a los desplazamientos de perros, gatos y hurones en su territorio y desde fuera de él establecidos en la legislación nacional, los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones de compañía que entren en Irlanda del

Norte desde otras partes del Reino Unido no deberían aumentar el nivel de riesgo para la sanidad animal en Irlanda del Norte ni en la isla de Irlanda, no deberían afectar negativamente a la situación sanitaria de la isla de Irlanda ni deberían aumentar el riesgo para la salud pública ni para la sanidad animal en el mercado interior, si se someten tales desplazamientos a normas específicas. Entre esas normas específicas se debe incluir la de presentar un documento de identificación simplificado y una declaración por escrito del propietario o de una persona autorizada de que dichos animales no serán trasladados posteriormente a un Estado miembro. Además, conviene disponer que los perros, gatos y hurones de compañía procedentes de Irlanda del Norte que viajen a otras partes del Reino Unido y regresen directamente a Irlanda del Norte solo deban estar identificados mediante un transpondedor.

- (21) Al mismo tiempo, deben establecerse salvaguardias adecuadas para la Unión con el fin de garantizar que la aplicación de las normas específicas establecidas en el presente Reglamento no aumente el riesgo para la sanidad animal o vegetal en la isla de Irlanda, no afecte negativamente a la situación sanitaria y fitosanitaria de la isla de Irlanda, no aumente el riesgo para la salud pública o para la sanidad animal y vegetal en el mercado interior, o el riesgo de que los productos de la pesca obtenidos de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada se introduzcan en el mercado interior, ni afecte negativamente al nivel de protección de los consumidores en el mercado interior ni a su integridad.
- (22) Por consiguiente, conviene establecer que las normas específicas sobre los envíos de bienes al por menor, de vegetales para plantación, de patatas de siembra, y de maquinaria y vehículos que han sido utilizados con fines agrícolas o forestales, así como las normas específicas sobre los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones de compañía, no empiecen a aplicarse hasta que la Comisión reciba garantías por escrito adecuadas por parte del Reino Unido y examine si se cumplen las condiciones para la aplicación de las normas específicas. En tal caso, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan las normas operativas necesarias para la aplicación de las normas específicas; por ejemplo, la frecuencia de los controles, los modelos de certificados y de etiquetas fitosanitarias, y los requisitos relativos al mercado.
- (23) Además, es preciso disponer que la Comisión adopte actos de ejecución que establezcan medidas de salvaguardia para abordar los problemas específicos que surjan en el contexto de la aplicación de las normas establecidas en el presente Reglamento cuando existan pruebas de que el Reino Unido no adopta las medidas adecuadas para hacer frente a las infracciones graves o reiteradas de las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
- (24) Asimismo, procede disponer que la Comisión adopte actos delegados para suspender la aplicación de algunas o todas las normas específicas establecidas en el presente Reglamento cuando no se cumpla, o deje de cumplirse, una condición previa esencial para la aplicación de tales normas, como la finalización de las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria, o en caso de incumplimiento sistemático de las normas específicas establecidas en el presente Reglamento por parte del Reino Unido. En ese supuesto, conviene prever un mecanismo formal de información y consulta, con plazos claros en los que la Comisión deba actuar.
- (25) En caso de que se suspendan las normas específicas establecidas en el presente Reglamento sobre la entrada de envíos de bienes al por menor en Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido, las normas establecidas en los actos de la Unión, o

partes de estos, que figuran en el anexo 2 del Protocolo y en el anexo I del presente Reglamento deben aplicarse de nuevo a esos envíos.

- (26) A fin de modificar los anexos I a V del presente Reglamento, concretamente para adaptar la lista de actos de la Unión, o partes de estos, a cuyas disposiciones se establecen excepciones mediante las normas específicas, para establecer más detalles sobre la aplicación de las normas específicas relativas a las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria, la inclusión de establecimientos en la lista, los mecanismos de control y el marcado de los bienes al por menor con arreglo a criterios adecuados, y para permitir a la Comisión adoptar medidas de suspensión en caso de incumplimiento sistemático de las normas establecidas en el presente Reglamento por parte del Reino Unido, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. También debe contemplarse un procedimiento de urgencia para garantizar una reacción eficaz y rápida en caso de que exista un riesgo mayor para la sanidad animal o vegetal o para la salud pública. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016¹¹. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos deben tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (27) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento, en particular en lo que respecta a los porcentajes especiales de controles oficiales y al certificado general, incluido su modelo; la lista de mercancías de origen animal o vegetal, o de productos compuestos, originarios de terceros países que pueden utilizarse para la producción de bienes al por menor a los que deben aplicarse las normas específicas establecidas en el presente Reglamento; la lista de los Estados de abanderamiento de los buques que capturan productos de la pesca a los que deben aplicarse las normas específicas; el modelo de etiqueta fitosanitaria para los vegetales para plantación, la maquinaria y los vehículos que han sido utilizados con fines agrícolas o forestales y las patatas de siembra; la información que debe incluirse en el documento de viaje para animales de compañía, y las condiciones especiales y las medidas de salvaguardia adecuadas para abordar los problemas específicos que surjan en el contexto de la aplicación de las normas establecidas en el presente Reglamento cuando existan pruebas de que el Reino Unido no adopta las medidas adecuadas para hacer frente a las infracciones graves o reiteradas de las condiciones establecidas en el presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución¹².
- (28) A fin de garantizar una reacción eficaz y rápida en caso de un riesgo mayor para la sanidad animal o vegetal, para la salud pública o para la protección de los consumidores, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para

¹¹ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

¹² Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

establecer medidas de emergencia. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Consejo¹³.

- (29) Conviene establecer un período de transición para aplicar los requisitos de marcado a los bienes al por menor que ya están en el mercado.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

PARTE 1

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece normas específicas relativas a la entrada en Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido de lo siguiente:
 - a) determinados envíos de bienes al por menor para su introducción en el mercado de Irlanda del Norte destinados al consumidor final;
 - b) determinados envíos de vegetales para plantación distintos de las patatas de siembra, y maquinaria y vehículos que hayan sido utilizados con fines agrícolas o forestales, y patatas de siembra para su introducción en el mercado y su uso en Irlanda del Norte;

El presente Reglamento establece normas específicas relativas a desplazamientos sin ánimo comercial a Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido de perros, gatos y hurones de compañía.
2. Se establece una excepción a las disposiciones que figuran en el anexo 2 del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte («el Protocolo») que figuran en el anexo I del presente Reglamento por la que dichas disposiciones no serán de aplicación a los envíos de bienes al por menor que entren en Irlanda del Norte procedentes de otras partes del Reino Unido para su introducción en el mercado de Irlanda del Norte que entren en el ámbito de aplicación de la parte 2 del presente Reglamento. Las disposiciones que figuran en el anexo 2 del Protocolo distintas de las que figuran en el anexo I del presente Reglamento serán de aplicación a los envíos de bienes al por menor que entren en Irlanda del Norte procedentes de otras partes del Reino Unido para su introducción en el mercado de Irlanda del Norte a menos que se establezcan disposiciones más específicas en el presente Reglamento.
3. El presente Reglamento también establece normas relativas a la suspensión de la aplicación de las normas específicas que se establecen en él.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

¹³ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- a) «envío», una cantidad de bienes amparada por el mismo certificado oficial, la misma atestación oficial o cualquier otro documento, transportada por el mismo medio de transporte y, en el caso de los bienes al por menor, expedida por el mismo establecimiento de la lista en partes del Reino Unido distintas de Irlanda del Norte y entregada al mismo establecimiento de la lista en Irlanda del Norte, y, en lo que respecta a los vegetales para plantación, incluidas las patatas de siembra, y la maquinaria y los vehículos utilizados con fines agrícolas o forestales, expedida por operadores profesionales en partes del Reino Unido distintas de Irlanda del Norte y recibida por un operador profesional en Irlanda del Norte;
- b) «bienes al por menor», los siguientes bienes entregados en terminales de distribución, incluidas las terminales que distribuyen bienes al por menor a temperaturas controladas, los centros de distribución de supermercados, los comercios mayoristas y los puntos de venta, o entregados directamente al consumidor final, ya sea a través de operadores de restauración, comedores de empresa, servicios de restauración institucional, restaurantes y otros operadores y tiendas de servicios alimentarios similares:
 - i) los productos de origen animal o vegetal;
 - ii) los vegetales distintos de los destinados a la plantación, incluidos en la lista de un acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 72, apartado 1, el artículo 73 y el artículo 74, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031;
 - iii) los productos compuestos;
 - iv) los alimentos distintos de los mencionados en los incisos i), ii) y iii);
 - v) los materiales en contacto con los alimentos;
 - vi) los alimentos para animales de compañía y accesorios masticables para perros listos para la venta que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009;
- c) «introducción en el mercado», la tenencia por un operador de alguno de los bienes a los que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras a) y b), con el objetivo de venderlos, incluida la oferta de venta o cualquier otra forma de transferencia, ya sea a título oneroso o gratuito, así como la venta, distribución u otra forma de transferencia de dichos bienes;
- d) «consumidor final», el consumidor último de un bien al por menor que no empleará dicho bien como parte de ninguna operación o actividad mercantil;
- e) «bienes al por menor del resto del mundo», los productos minoristas constituidos por mercancías originarias de terceros países distintos del Reino Unido e importadas en partes del Reino Unido distintas de Irlanda del Norte;
- f) «productos de origen animal», los bienes al por menor destinados al consumo humano consistentes en:
 - i) alimentos de origen animal, incluidas la miel y la sangre;
 - ii) moluscos bivalvos vivos, equinodermos vivos, tunicados vivos y gasterópodos marinos vivos destinados al consumo humano;
 - iii) otros animales destinados a ser preparados con vistas a suministrarlos vivos al consumidor final;

- g) «productos de origen vegetal», los bienes al por menor destinados al consumo humano consistentes en vegetales y sus productos, incluido el material transformado;
- h) «alimentos para animales de compañía y accesorios masticables para perros listos para la venta», alimentos para animales de compañía y accesorios masticables para perros dispuestos en envases preparados para la venta directa al consumidor final y el uso por parte de este;
- i) «productos compuestos», los bienes al por menor destinados al consumo humano que contengan tanto productos de origen vegetal como productos de origen animal transformados;
- j) «alimento» o «producto alimenticio», alimento tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴;
- k) «porcentaje especial de controles oficiales», el porcentaje de controles oficiales establecido en un acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 4, apartado 3;
- l) «certificado general», documento en papel o electrónico firmado por el agente certificador de las autoridades competentes para un envío de bienes al por menor y que garantiza el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- m) «preenvasado», preparación de cualquier unidad de venta para su presentación al consumidor final y a los operadores de restauración, constituida por el envase en el que se coloca un bien al por menor antes de ofrecerse para su venta, ya recubra el envase al bien al por menor por entero o solo parcialmente, pero de tal forma que no pueda modificarse el contenido sin abrir o modificar el envase;
- n) «marcado»: cualquier etiqueta, señal, marca, imagen u otro elemento descriptivo, escrito, impreso, estarcido, marcado, repujado o estampado en el envase de un bien al por menor o en la caja que lo contiene, o unido a estos, y que no pueda retirarse o desaparecer fácilmente;
- o) «productos de la pesca», productos de la pesca tal como se definen en el anexo 2, punto 8, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008;
- p) «establecimiento», toda unidad de una empresa que expida o reciba bienes al por menor;
- q) «establecimiento de la lista», todo establecimiento incluido en una lista establecida de conformidad con el artículo 8;
- r) «instalación de inspección sanitaria y fitosanitaria», un puesto de control tal como se define en el artículo 3, punto 38, del Reglamento (UE) 2017/625, y un punto de entrada de los viajeros tal como se define en el artículo 3, letra k), del Reglamento (UE) n.º 576/2013; ambos han de cumplir los requisitos establecidos en los mencionados Reglamentos;
- s) «situación sanitaria y fitosanitaria», la situación sanitaria tal como se define en el artículo 4, punto 34, del Reglamento (UE) 2016/429, o la condición de una plaga, tal

¹⁴ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

como se define en las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF 5), en su versión actualizada¹⁵.

- t) «productos lácteos», productos lácteos tal como se definen en el anexo I, punto 7.2, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- u) «carne» : carne tal como se define en el anexo I, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶;
- v) «etiqueta fitosanitaria», cualquier etiqueta, señal, marca, imagen u otro elemento descriptivo, escrito, impreso, estarcido, marcado, repujado o estampado, que no pueda retirarse o desaparecer fácilmente, expedido oficialmente o bajo supervisión oficial de conformidad con los artículos 10 u 11, para acompañar a los envíos de vegetales para plantación, incluidas las patatas de siembra, y a la maquinaria y los vehículos utilizados con fines agrícolas o forestales;
- w) «animales de compañía», los animales de compañía de las especies que figuran en la parte A del anexo I del Reglamento (UE) n.º 576/2013, a saber, perros, gatos y hurones de compañía;
- x) «documento de viaje para animales de compañía», documento en papel o electrónico expedido por las autoridades competentes del Reino Unido para los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía que entren en Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido.

PARTE 2

Normas específicas para la entrada en Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido de determinados envíos de bienes al por menor originarios de otras partes del Reino Unido, o procedentes de un Estado miembro o del resto del mundo, para su introducción en el mercado de Irlanda del Norte

Artículo 3

Objeto y ámbito de aplicación de la parte 2

Las normas específicas establecidas en la presente parte se aplicarán a los siguientes bienes al por menor:

- a) los productos de origen animal o vegetal, los vegetales distintos de los destinados a la plantación, y los alimentos para animales de compañía y accesorios masticables para perros listos para la venta, a los que se refiere el artículo 2, letra b), incisos i), ii) y vi);
- b) los productos compuestos a los que se refiere el artículo 2, letra b), inciso iii);
- c) los alimentos a los que se refiere el artículo 2, letra b), inciso iv);
- d) los materiales en contacto con los alimentos a los que se refiere el artículo 2, letra b), inciso v).

¹⁵ <https://www.ippc.int/es/publications/622/>

¹⁶ Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

Artículo 4

Normas específicas para los envíos de bienes al por menor a que se refiere el artículo 3, letras a) y b)

1. La entrada en Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido y la introducción en el mercado de Irlanda del Norte de envíos de bienes al por menor a que se refiere el artículo 3, letras a) y b), estará sujeta a normas específicas sobre los porcentajes especiales de controles oficiales y a un certificado general únicamente cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que los bienes al por menor estén preenvasados y lleven un marcado cuando sea necesario de conformidad con el artículo 6;
 - b) que los bienes al por menor cumplan uno de los requisitos siguientes:
 - i) ser originarios de partes del Reino Unido distintas de Irlanda del Norte;
 - ii) proceder de un Estado miembro;
 - iii) ser bienes al por menor del resto del mundo, consistentes en mercancías que no estén sujetas a las normas de sanidad animal o sanidad vegetal a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letras d), e) y g), del Reglamento (UE) 2017/625;
 - iv) ser bienes al por menor del resto del mundo que cumplan las normas específicas establecidas en el artículo 9;
 - v) en el caso de los productos de la pesca:
 - haber sido capturados por un buque pesquero que enarbole pabellón del Reino Unido y desembarcados en partes del Reino Unido distintas de Irlanda del Norte, o
 - haber sido capturados por un buque pesquero que enarbole pabellón de un Estado miembro o de un tercer país distinto del Reino Unido que figure en la lista de un acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 9, apartado 4, y haber sido importados en partes del Reino Unido distintas de Irlanda del Norte;
 - c) que los bienes al por menor cumplan las normas establecidas en los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009, (UE) 2016/429, (UE) 2016/2031 y (UE) 2017/625 y, en el caso de los productos de la pesca, respeten el concepto de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada definido por la Unión en su aplicación del Reglamento (CE) n.º 1005/2008;
 - d) que los bienes al por menor sean únicamente para su introducción en el mercado de Irlanda del Norte y para los consumidores finales;
 - e) que los bienes al por menor se expidan desde establecimientos de la lista en partes del Reino Unido distintas de Irlanda del Norte y se reciban por establecimientos de la lista en Irlanda del Norte;
 - f) que los bienes al por menor se presenten para los controles oficiales en las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria de primera llegada a Irlanda del Norte, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625;
 - g) que el Reino Unido haya ofrecido garantías por escrito de que se llevan a cabo controles oficiales eficaces de los envíos de bienes al por menor en las

instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria de primera llegada a Irlanda del Norte que cumplen los requisitos establecidos en el anexo II del presente Reglamento, que se realizan de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625, y de que se llevan a cabo controles oficiales, demostrados mediante un plan de control y seguimiento de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo III, parte 1, del presente Reglamento, que cubren los desplazamientos de dichos bienes al por menor desde las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria de primera llegada a Irlanda del Norte hasta el establecimiento de la lista de destino para garantizar que dichos envíos se destinan exclusivamente a la venta al por menor en establecimientos de la lista en Irlanda del Norte y no se trasladarán posteriormente a un Estado miembro; estas garantías por escrito ofrecen así la certeza para la Unión de que los porcentajes especiales de controles oficiales y el certificado general no aumentan los riesgos para la sanidad animal o vegetal en la isla de Irlanda, no afectan negativamente a la situación sanitaria y fitosanitaria de la isla de Irlanda, no aumentan el riesgo para la salud pública o la sanidad animal o vegetal en el mercado interior, no aumentan el riesgo de que los productos de la pesca procedentes de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada se introduzcan en el mercado de la Unión, ni afectan negativamente al nivel de protección de los consumidores en el mercado interior ni a su integridad;

- h) que la Comisión haya adoptado un acto de ejecución de conformidad con el apartado 3 del presente artículo y no haya adoptado medidas de conformidad con el apartado 4 del presente artículo o con el artículo 14.
2. Los envíos de bienes al por menor irán acompañados del certificado general a que se refiere el apartado 1, que será expedido por las autoridades competentes del Reino Unido y que certificará que los bienes al por menor incluidos en el envío cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1, letras a) a f).
 3. La Comisión, cuando se cumplan las condiciones relativas a las garantías por escrito establecidas en el apartado 1, letra g), y teniendo en cuenta los controles de la Comisión relativos al cumplimiento de los requisitos de las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria establecidos en el anexo II, podrá establecer, mediante actos de ejecución, los porcentajes especiales de los controles oficiales, las normas sobre dichos controles oficiales y las normas sobre el modelo de certificado general para los envíos a que se refiere el apartado 1.

Los porcentajes especiales de controles de identidad, incluido el cumplimiento del apartado 1, letra a), del presente artículo, y del artículo 5, apartado 1, letra a), se adaptarán en función de la medida en que se marquen individualmente los diferentes tipos de bienes al por menor.

Cuando se cumplan los requisitos de marcado establecidos en el artículo 6, apartado 1, letra b), el porcentaje especial de controles de identidad se reducirá al 8 % de todos los envíos.

Cuando se cumplan los requisitos de marcado establecidos en el artículo 6, apartado 1, letra c), el porcentaje especial de controles de identidad se reducirá al 5 % de todos los envíos.

Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 18, apartado 2.

4. La Comisión supervisará la aplicación por parte del Reino Unido de las normas específicas sobre los porcentajes especiales de los controles oficiales de los envíos y del certificado general a que se refieren los apartados 1 y 2.

Cuando existan pruebas, como un informe de inspección de la Unión, datos sobre volúmenes comerciales de productos vitivinícolas, una auditoría o una notificación en el marco del sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales a que se refiere el artículo 131 del Reglamento (UE) 2017/625 (SGICO) o del Sistema de Información sobre Agricultura Ecológica facilitado por la Comisión de conformidad con el artículo 43 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷, de que el Reino Unido no adopta las medidas adecuadas para hacer frente a las infracciones graves o reiteradas de las condiciones a que se refiere el apartado 1, letras a) a g), del presente artículo, la Comisión, tras haber informado y consultado debidamente al Reino Unido, adoptará un acto de ejecución, de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 18, apartados 2 y 3, del presente Reglamento, que establezca condiciones y medidas especiales adecuadas, incluidas las restricciones temporales o permanentes en la aplicación de las normas específicas de determinados envíos o establecimientos, o que modifique el acto de ejecución adoptado de conformidad con el apartado 3 del presente artículo.

5. Las autoridades competentes del Reino Unido podrán decidir no recaudar tasas o gravámenes por los controles oficiales sobre los bienes al por menor a que se refiere el apartado 1.

Artículo 5

Normas específicas para los envíos de bienes al por menor a que se refiere el artículo 3, letras c) y d)

1. La entrada en Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido y la introducción en el mercado de Irlanda del Norte de envíos de bienes al por menor a que se refiere el artículo 3, letras c) y d), estará sujeta a normas específicas sobre los porcentajes especiales de controles oficiales y a un certificado general únicamente cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
- a) que estén preenvasados y lleven un marcado cuando sea necesario de conformidad con el artículo 6;
 - b) que cumplan uno de los requisitos siguientes:
 - i) ser originarios de partes del Reino Unido distintas de Irlanda del Norte;
 - ii) proceder de un Estado miembro;
 - iii) que sean bienes al por menor del resto del mundo, consistentes en mercancías que no estén sujetas a las normas de sanidad animal o sanidad vegetal a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letras d), e) y g), del Reglamento (UE) 2017/625 o las normas relativas a los productos de la pesca establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1005/2008;

¹⁷ Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1).

- c) que sean únicamente para su introducción en el mercado de Irlanda del Norte y para los consumidores finales;
- d) que se expidan desde establecimientos de la lista en partes del Reino Unido distintas de Irlanda del Norte y se reciban por establecimientos de la lista en Irlanda del Norte;
- e) que se presenten para los controles oficiales en las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria de primera llegada a Irlanda del Norte, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625;
- f) que el Reino Unido haya ofrecido garantías por escrito de que se llevan a cabo controles oficiales eficaces de los envíos de bienes al por menor en las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria de primera llegada a Irlanda del Norte que cumplen los requisitos establecidos en el anexo II del presente Reglamento, que se realizan de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625, y de que se llevan a cabo controles oficiales, demostrados mediante un plan de control y seguimiento de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo III, parte 1, del presente Reglamento, que cubren los desplazamientos de dichos bienes al por menor desde las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria de primera llegada a Irlanda del Norte hasta los establecimientos de la lista de destino para garantizar que dichos envíos se destinan exclusivamente a la venta al por menor en establecimientos en Irlanda del Norte y no se trasladarán posteriormente a un Estado miembro; estas garantías por escrito ofrecen así la certeza a la Unión de que los porcentajes especiales de controles oficiales y el certificado general no aumentan los riesgos para la salud pública en el mercado interior, y no afectan negativamente al nivel de protección de los consumidores en el mercado interior ni a su integridad;
- g) que vayan acompañados de un certificado general que se ajuste al modelo establecido en un acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 4, apartado 3;
- h) que la Comisión haya adoptado un acto de ejecución de conformidad con el artículo 4, apartado 3, y no haya adoptado medidas de conformidad con el artículo 4, apartado 4, y el apartado 2 del presente artículo o de conformidad con el artículo 14.

2. La Comisión supervisará la aplicación por parte del Reino Unido de las condiciones a que se refiere el apartado 1 para la entrada en Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido de dichos envíos y su introducción en el mercado de Irlanda del Norte.

Cuando existan pruebas, como un informe de inspección de la Unión, una auditoría o una notificación con arreglo al SGICO o al Sistema de Información sobre Agricultura Ecológica, de que el Reino Unido no adopta medidas adecuadas para hacer frente a las infracciones graves o reiteradas de las condiciones a que se refiere el apartado 1, letras a) a g), del presente artículo, la Comisión, tras haber informado y consultado debidamente al Reino Unido, adoptará un acto de ejecución, de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 18, apartados 2 y 3, por el que se establezcan condiciones y medidas especiales adecuadas o se modifique el acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 4, apartado 3.

3. Las autoridades competentes del Reino Unido podrán decidir no recaudar tasas o gravámenes por los controles oficiales sobre los bienes al por menor a que se refiere el apartado 1.

Artículo 6

Marcado de los bienes al por menor

1. Los bienes al por menor se marcarán con arreglo a los requisitos siguientes.
 - a) a partir del 1 de octubre de 2023, todos los bienes al por menor se marcarán de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo IV, puntos 2 y 3, excepto en el caso de los siguientes bienes al por menor, que llevarán un marcado individual de conformidad con el anexo IV, punto 1:
 - i) carne preenvasada, productos cárnicos preenvasados y carne envasada en los locales de venta;
 - ii) leche preenvasada, productos lácteos preenvasados y productos lácteos envasados en los locales de venta incluidos en la lista del anexo V, parte 1;
 - b) a partir del 1 de octubre de 2024, toda la leche y los productos lácteos llevarán un marcado individual de conformidad con el anexo IV, punto 1;
 - c) a partir del 1 de julio de 2025, todos los bienes al por menor llevarán un marcado individual de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo IV, punto 1, excepto en el caso de los bienes al por menor que figuran en la lista de la parte 2 del anexo V, que se marcarán de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo IV, puntos 2 y 3.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:
 - a) los bienes individuales vendidos a granel o en peso en los locales de venta a petición del consumidor, incluidos los bienes individuales transformados y vendidos en los locales de venta por un minorista para su consumo directo por el consumidor, se marcarán de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo IV, puntos 2 y 3;
 - b) los bienes individuales ofrecidos por operadores de restauración, en comedores de empresa, por servicios de restauración institucional, por restaurantes y por otros operadores de servicios alimentarios similares, para su consumo directo *in situ*, no estarán obligados a llevar un marcado.
3. La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado con arreglo a los artículos 16 y 17 por el que se modifique el anexo IV adaptando los requisitos de marcado en respuesta a la evolución técnica u operativa.
4. La Comisión controlará si todos los bienes al por menor están marcados de conformidad con el apartado 1.

Cuando existan pruebas, como un informe de inspección de la Unión, una auditoría o una notificación con arreglo al SGICO o al Sistema de Información sobre Agricultura Ecológica, o datos sobre volúmenes comerciales de productos vitivinícolas, de que los bienes al por menor no cumplen los requisitos establecidos en el presente artículo o se encuentran en el mercado de un Estado miembro, la Comisión podrá modificar los anexos IV y V, mediante un acto delegado, adoptado de conformidad con los artículos 16 y 17.

5. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo a los artículos 16 y 17 a fin de modificar la lista de bienes al por menor que figura en la parte 2 del anexo V, de conformidad con los siguientes criterios:
- a) se añadirá un bien al por menor a dicha lista cuando el marcado individual de dicho bien al por menor no sea necesario, al dejar de ser necesarios los controles oficiales en los puestos de control fronterizos de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625;
 - b) se retirará un bien al por menor de dicha lista si se requiere el marcado individual a efectos de los artículos 4 y 5 del presente Reglamento, o cuando se requieran controles oficiales en los puestos de control fronterizos de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625.
6. Cuando la Comisión pueda evaluar, de conformidad con el artículo 9, apartados 1 y 3, que las normas pertinentes en materia de salud pública e información al consumidor establecidas en los actos de la Unión o partes de estas enumeradas e indicadas en el anexo I, se aplican con arreglo al Derecho nacional del Reino Unido, podrá adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 16 para modificar el anexo V añadiendo categorías de bienes al por menor cuyo marcado se autoriza de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo IV, puntos 2 y 3.

Cuando el Reino Unido no haya informado a la Comisión de que se aplica un acto de la Unión o una modificación de un acto de la Unión en virtud de su Derecho nacional ni haya aportado pruebas al respecto de conformidad con el artículo 9, apartado 5, la Comisión adoptará un acto delegado de conformidad con los artículos 16 y 17 por el que se eliminen las categorías de bienes al por menor de que se trate de las listas de bienes al por menor establecidas en el anexo V.

Artículo 7

Marcado de los bienes al por menor

1. Las autoridades competentes del Reino Unido controlarán los envíos de bienes al por menor que entren en Irlanda del Norte procedentes de otras partes del Reino Unido de conformidad con los requisitos de control establecidos en la parte 1 del anexo III.
2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo a los artículos 16 y 17 a fin de modificar la parte 1 del anexo III adaptando los requisitos de control a la evolución técnica u operativa a efectos del control de los envíos de bienes al por menor.

Artículo 8

Inclusión de establecimientos en la lista a efectos de la expedición de envíos de bienes al por menor a Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido y su recepción en Irlanda del Norte

1. Los envíos de bienes al por menor se expedirán desde establecimientos situados en partes del Reino Unido distintas de Irlanda del Norte y los recibirán establecimientos de Irlanda del Norte que las autoridades competentes del Reino Unido habrán incluido a tal fin en la lista correspondiente de conformidad con los requisitos para la inclusión de establecimientos en la lista que figuran en la parte 2 del anexo III.
2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo a los artículos 16 y 17 a fin de modificar la parte 2 del anexo III adaptando los requisitos

para la inclusión de establecimientos en la lista a la evolución técnica u operativa a efectos de los dispuesto en los artículos 4 y 5.

Artículo 9

Normas específicas para los envíos de bienes al por menor del resto del mundo

1. Los bienes al por menor del resto del mundo consistentes en mercancías de origen animal o vegetal, o productos compuestos sometidos a las normas de sanidad animal o sanidad vegetal a las que se refiere el artículo 1, apartado 2, letras d), e) y g) del Reglamento (UE) 2017/625 podrán entrar en Irlanda del Norte procedentes de otras partes del Reino Unido e introducirse en el mercado de Irlanda del Norte de conformidad con el artículo 4 del presente Reglamento únicamente en caso de que:
 - a) el Reino Unido decida aplicar los requisitos siguientes y ofrezca pruebas por escrito de su aplicación:
 - i) que las condiciones de importación y los requisitos en materia de controles oficiales establecidos en los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009, (UE) 2016/429, (UE) 2016/2031 y (UE) 2017/625 y en los actos de la Comisión adoptados en virtud de los mencionados Reglamentos se apliquen a dichas mercancías en virtud del Derecho nacional del Reino Unido; y
 - ii) que el Reino Unido aplique eficazmente las condiciones de importación y los requisitos de los controles oficiales a que se refiere la letra a), inciso i).
 - b) esas mercancías figuren en la lista de un acto de ejecución adoptado de conformidad con el apartado 3.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los productos de la pesca capturados por un buque que enarbole pabellón de un tercer país distinto del Reino Unido e importados en partes del Reino Unido distintas de Irlanda del Norte podrán entrar en Irlanda del Norte desde otros lugares del Reino Unido como bienes al por menor e introducirse en el mercado de Irlanda del Norte de conformidad con el artículo 4 únicamente en caso de que:
 - a) el Reino Unido decida aplicar los requisitos siguientes y ofrezca pruebas por escrito de su aplicación:
 - i) que se apliquen las condiciones de importación y los requisitos sobre controles oficiales y verificación con arreglo al Derecho nacional del Reino Unido, garantizando así que no se importen en el Reino Unido los productos de la pesca obtenidos de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 y en los actos de la Unión adoptados en virtud de dicho Reglamento;
 - ii) que el Reino Unido aplique eficazmente las condiciones de importación y los requisitos de los controles oficiales a que se refiere el inciso i).
 - b) el Estado del pabellón del buque pesquero de que se trate figure en la lista de un acto de ejecución adoptado de conformidad con el apartado 4.

Cuando el Reino Unido tenga la intención de introducir nuevas medidas o modificar las medidas existentes pertinentes para las condiciones de

importación y los requisitos sobre controles oficiales y verificación a que se refiere la letra a), inciso i), informará sin demora a la Comisión y facilitará información sobre el contenido de dichas medidas antes de la fecha de aplicación de estas en su legislación nacional.

Cuando la Unión tenga la intención de introducir nuevas medidas con respecto a un Estado de abanderamiento que repercuta en el acto de ejecución a que se refiere el apartado 4 del presente artículo, informará sin demora al Reino Unido y le facilitará información sobre el contenido de tales medidas antes de la fecha de aplicación de estas.

3. Para evaluar la aplicación efectiva de las condiciones de importación y los requisitos sobre controles oficiales y verificación a que se refieren los apartados 1 y 2, cuando proceda, la Comisión podrá llevar a cabo auditorías y procedimientos de verificación en el Reino Unido, que podrán incluir lo siguiente:

- a) una evaluación de la totalidad o de parte del plan de control total de las autoridades competentes del Reino Unido que incluirá, cuando proceda, revisiones de las inspecciones y programas de auditoría;
- b) una evaluación de que las condiciones de importación y los requisitos sobre controles oficiales y verificación a que se refieren los apartados 1 y 2 se aplican eficazmente como parte del Derecho nacional del Reino Unido;
- c) la verificación *in situ*.

La Comisión informará de los resultados de cada auditoría realizada y pondrá el informe a disposición de los Estados miembros y del Reino Unido.

4. Cuando la Comisión haya recibido las pruebas por escrito a que se refieren los apartados 1 y 2, podrá adoptar, mediante actos de ejecución, medidas para la elaboración de listas en las que se incluyan:

- a) las mercancías de origen animal o vegetal o los productos compuestos, con indicación de los terceros países de los que son originarios, que podrán entrar en Irlanda del Norte como bienes al por menor procedentes de otras partes del Reino Unido, e introducirse en el mercado de Irlanda del Norte;
- b) los Estados de abanderamiento a que se refiere el apartado 2, letra b).

Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 18, apartado 2.

5. Siempre que la Comisión prepare actos de la Unión o modificaciones de dichos actos a que se refiere el apartado 1, letra a), inciso i), informará al Reino Unido y facilitará la información pertinente a estos efectos.

El Reino Unido informará a la Comisión, a más tardar quince días antes de la fecha de aplicación de dichos actos de la Unión o de sus modificaciones, acerca de si las condiciones de importación y los requisitos sobre controles oficiales y verificación establecidos en dichos actos o modificaciones de la Unión se aplican como parte de su Derecho nacional en la fecha de aplicación de dichos actos o modificaciones de la Unión, y aportará pruebas de ello.

En el caso de los actos de la Comisión inmediatamente aplicables, la Comisión informará al Reino Unido lo antes posible, y el Reino Unido informará a la Comisión de si las condiciones de importación y los requisitos sobre controles oficiales y

verificación se aplican como parte de su legislación nacional a más tardar tres días después de la fecha de entrada en vigor de dichos actos de la Comisión.

Cuando el Reino Unido no haya informado a la Comisión de que se aplica un acto de la Unión o una modificación de un acto de la Unión con arreglo a su Derecho nacional y no haya aportado pruebas de ello de conformidad con los párrafos primero y segundo del presente apartado, la Comisión adoptará inmediatamente un acto de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 18, apartados 2 y 3, por el que retirará las mercancías afectadas por el acto de la Unión o la modificación del acto de la Unión que no sean de aplicación con arreglo al Derecho nacional del Reino Unido de las listas establecidas de conformidad con el apartado 4 del presente artículo.

6. La Comisión supervisará, cuando proceda, la aplicación por parte del Reino Unido de las condiciones de importación y los requisitos sobre controles oficiales y verificación a que se refieren los apartados 1 y 2.

Cuando existan pruebas, como una evaluación de la Comisión, una verificación con arreglo al apartado 3, un informe de inspección de la Unión, una auditoría o una notificación con arreglo al SGICO, de que el Reino Unido no adopta las medidas adecuadas para hacer frente a las infracciones graves o reiteradas de las condiciones de importación a que se refieren los apartados 1 y 2, o de que no lleva a cabo eficazmente los controles oficiales o los requisitos de verificación a que se refieren dichos apartados, o de que el Reino Unido no aplica en algún caso esas condiciones de importación, controles oficiales o requisitos de verificación con arreglo a su legislación nacional, la Comisión adoptará inmediatamente un acto de ejecución que establezca medidas adecuadas, que podrán incluir la retirada de determinadas mercancías o determinados terceros países de origen o Estados de abanderamiento de las listas establecidas de conformidad con el apartado 4.

Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 18, apartados 2 y 3.

PARTE 3

Normas específicas para la entrada en Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido de envíos de vegetales para plantación distintos de las patatas de siembra, y maquinaria y vehículos que hayan sido utilizados con fines agrícolas o forestales, y patatas de siembra para su introducción en el mercado y su uso en Irlanda del Norte

Artículo 10

Normas específicas para los envíos de vegetales para plantación distintos de las patatas de siembra, y la maquinaria y los vehículos que hayan sido utilizados con fines agrícolas o forestales, para su expedición y venta por parte de operadores profesionales

1. La entrada en Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido y la introducción en el mercado de Irlanda del Norte de envíos de vegetales para plantación distintos de las patatas de siembra, y maquinaria y vehículos que hayan sido utilizados con fines agrícolas o forestales antes de entrar en Irlanda del Norte estarán sujetos a normas específicas y a un requisito de etiqueta fitosanitaria únicamente cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que estos envíos sean expedidos por operadores profesionales en partes del Reino Unido distintas de Irlanda del Norte, que hayan sido autorizados y registrados por las autoridades competentes del Reino Unido con el fin de garantizar que se expiden de conformidad con el presente Reglamento, para su recepción por operadores profesionales en Irlanda del Norte o para su venta inmediata en el Reino Unido tras su recepción en Irlanda del Norte por operadores profesionales;
- b) que las unidades comerciales aplicables más pequeñas de vegetales para plantación distintos de las patatas de siembra, de cada envío, y maquinaria y vehículos que hayan sido utilizados con fines agrícolas o forestales antes de entrar en Irlanda del Norte, lleven la mencionada etiqueta fitosanitaria expedida por un operador profesional, bajo la supervisión oficial de las autoridades competentes del Reino Unido, que se ajuste al contenido y al modelo establecidos en un acto de ejecución adoptado de conformidad con el apartado 3;
- c) que los envíos de vegetales para plantación distintos de las patatas de siembra, y maquinaria y vehículos que hayan sido utilizados con fines agrícolas o forestales antes de entrar en Irlanda del Norte cumplan las normas para su entrada en la Unión establecidas en los Reglamentos (UE) 2016/2031 y (UE) 2017/625;
- d) que los envíos de vegetales para plantación distintos de las patatas de siembra, y maquinaria y vehículos que hayan sido utilizados con fines agrícolas o forestales antes de su entrada en Irlanda del Norte, tras su entrada en Irlanda del Norte solo se introducirán en el mercado y se utilizarán en el Reino Unido y no se desplazarán posteriormente a un Estado miembro;
- e) que los vegetales para plantación distintos de las patatas de siembra, y la maquinaria y los vehículos que hayan sido utilizados con fines agrícolas o forestales antes de entrar en Irlanda del Norte se sometan a controles oficiales en las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria de primera llegada a Irlanda del Norte de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625;
- f) que los operadores profesionales de Irlanda del Norte que reciban estos vegetales para plantación, y los operadores profesionales que reciban por primera vez estos vehículos y esta maquinaria después de su entrada en Irlanda del Norte, estén registrados a tal efecto, respectivamente, por las autoridades competentes del Reino Unido en el registro previsto en el artículo 65, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031 y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 66 de dicho Reglamento;
- g) que el Reino Unido haya ofrecido garantías por escrito de que se ha establecido un proceso de autorización y registro de los operadores profesionales para garantizar que estos envíos se expidan de conformidad con el presente Reglamento, incluidos los procedimientos oficiales para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento por parte de ellos y hacer frente a los incumplimientos, de que los controles oficiales de los envíos de vegetales para plantación distintos de las patatas de siembra, y la maquinaria y los vehículos que se hayan utilizado con fines agrícolas o forestales antes de su entrada en Irlanda del Norte en las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria de primera llegada a Irlanda del Norte, que cumplen los requisitos establecidos en el anexo II del presente Reglamento, se lleven a cabo de conformidad con el

Reglamento (UE) 2017/625, y que se lleven a cabo controles oficiales, demostrados mediante un plan de control, y medidas de vigilancia que cubran los desplazamientos de estos envíos desde las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria de primera llegada a Irlanda del Norte hasta el lugar de destino en Irlanda del Norte, a fin de garantizar que estos envíos no se desplacen posteriormente a un Estado miembro; estas garantías por escrito ofrecen así la certeza para la Unión de que las normas específicas establecidas en el presente artículo no aumentan el riesgo para la sanidad vegetal en la isla de Irlanda, no afectan negativamente a la situación sanitaria y fitosanitaria de la isla de Irlanda, ni aumentan el riesgo para la sanidad vegetal en el mercado interior ni afectan a su integridad;

- h) que la Comisión haya adoptado un acto de ejecución de conformidad con el apartado 3 del presente artículo en relación con el contenido y el modelo de la etiqueta fitosanitaria y no haya suspendido la aplicación de las normas específicas a que se refiere el presente apartado, letras a), b) y c), de conformidad con el apartado 4 del presente artículo o con el artículo 14.
- 2. La etiqueta fitosanitaria a que se refiere el apartado 1 certificará que los envíos de vegetales para plantación, distintos de las patatas de siembra, y maquinaria y vehículos que hayan sido utilizados con fines agrícolas o forestales antes de entrar en Irlanda del Norte cumplen los requisitos a que se refiere el apartado 1, letras a), c) y d).
 - 3. Cuando se cumplan las condiciones relativas a las garantías por escrito establecidas en el apartado 1, letra g), del presente artículo, la Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas sobre el contenido y los modelos de la etiqueta fitosanitaria a que se refiere el apartado 1.

Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 18, apartados 2 y 3.
 - 4. La Comisión supervisará la aplicación por parte del Reino Unido de las normas a que se refieren los apartados 1 y 3 relativas a los envíos de vegetales para plantación distintos de las patatas de siembra, y maquinaria y vehículos que hayan sido utilizados con fines agrícolas o forestales, así como a la etiqueta fitosanitaria.

Cuando existan pruebas, como un informe de inspección de la Unión, una auditoría o una notificación con arreglo al SGICO, de que el Reino Unido no adopta medidas adecuadas para hacer frente a las infracciones graves o reiteradas de las condiciones a que se refiere el apartado 1, letras a) a g), la Comisión, tras haber informado y consultado debidamente al Reino Unido, adoptará un acto de ejecución, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 18, apartados 2 y 3, por el que se establezcan condiciones y medidas especiales adecuadas, incluida la restricción temporal o permanente de la aplicación de las normas relativas a determinados envíos u operadores, o se modifiquen los actos de ejecución adoptados de conformidad con el apartado 3.

Artículo 11

Normas específicas para los envíos de patatas de siembra

- 1. La entrada en Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido de envíos de tubérculos de la especie *Solanum tuberosum* L. destinados a la plantación («patatas de siembra») para su introducción en el mercado estará sujeta a normas específicas y

a un requisito de etiqueta fitosanitaria únicamente cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que estos envíos sean expedidos por operadores profesionales que hayan sido autorizados y registrados por las autoridades competentes del Reino Unido con el fin de garantizar que estos envíos se expidan de conformidad con el presente Reglamento en otras partes del Reino Unido para su recepción por operadores profesionales de Irlanda del Norte;
- b) que cada envío de patatas de siembra lleve la mencionada etiqueta fitosanitaria de conformidad con el apartado 2;
- c) que las patatas de siembra cumplan los requisitos del acto de ejecución adoptado de conformidad con el apartado 3, relativo a la entrada de patatas de siembra en Irlanda del Norte procedentes de otras partes del Reino Unido y a su introducción en el mercado de Irlanda del Norte;
- d) que las patatas de siembra, tras su entrada en Irlanda del Norte, se destinen exclusivamente a su introducción en el mercado y a su uso en el Reino Unido y no se trasladen posteriormente a un Estado miembro;
- e) que las patatas de siembra se presenten para los controles oficiales en las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria de primera llegada a Irlanda del Norte, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625;
- f) que el Reino Unido haya ofrecido garantías por escrito de que se ha establecido un proceso de registro y autorización de los operadores profesionales, incluidos los procedimientos oficiales para garantizar la conformidad con el presente Reglamento y hacer frente a los incumplimientos, y de que los controles oficiales de los envíos de patatas de siembra en las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria de primera llegada a Irlanda del Norte, que cumplen los requisitos establecidos en el anexo II del presente Reglamento, se lleven a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625, y que se lleven a cabo controles oficiales y medidas de vigilancia que abarquen los desplazamientos de estos envíos desde las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria de primera llegada a Irlanda del Norte hasta el lugar de destino en Irlanda del Norte, a fin de garantizar que estos envíos no se desplacen posteriormente a un Estado miembro; estas garantías por escrito ofrecen así la certeza para la Unión de que las normas específicas establecidas en el presente artículo no aumentan el riesgo para la sanidad vegetal en la isla de Irlanda, no afectan negativamente a la situación sanitaria y fitosanitaria de la isla de Irlanda, ni aumentan el riesgo para la sanidad vegetal en el mercado interior ni afectan a su integridad;
- g) que la Comisión haya adoptado un acto de ejecución de conformidad con el apartado 3 del presente artículo y no haya suspendido la aplicación de las normas específicas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, de conformidad con el apartado 4 del presente artículo o con el artículo 14.

2. La etiqueta fitosanitaria a la que se refiere el apartado 1 será expedida por las autoridades competentes del Reino Unido, tras inspecciones oficiales sistemáticas y físicas, y será impresa por dichas autoridades competentes o por los operadores profesionales bajo la supervisión oficial de las autoridades competentes.

La etiqueta certificará que los envíos de patatas de siembra cumplen los requisitos a que se refiere el apartado 1, letras a), c) y d), así como las normas de un acto de ejecución adoptado de conformidad con el apartado 3.

3. Cuando se cumplan las condiciones relativas a las garantías por escrito establecidas en el apartado 1, letra f), la Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas sobre:

- a) los requisitos para la entrada de patatas de siembra en Irlanda del Norte procedentes de otras partes del Reino Unido, y para su uso en Irlanda del Norte;
- b) el modelo de etiqueta fitosanitaria a que se refiere el apartado 1.

Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 18, apartados 2 y 3.

4. La Comisión supervisará la aplicación por parte del Reino Unido de las condiciones a que se refieren los apartados 1 y 3 en relación con los envíos de patatas de siembra y la etiqueta fitosanitaria.

Cuando existan pruebas, como un informe de inspección de la Unión, una auditoría o una notificación con arreglo al SGICO, de que el Reino Unido no adopta medidas adecuadas para hacer frente a las infracciones graves o reiteradas de las condiciones a que se refiere el apartado 1, letras a) a f), la Comisión, tras haber informado y consultado debidamente al Reino Unido, adoptará un acto de ejecución, de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 18, apartados 2 y 3, por el que se establezcan condiciones y medidas especiales adecuadas, incluida la restricción temporal o permanente de la aplicación de las normas relativas a determinados envíos u operadores, o se modifiquen los actos de ejecución adoptados de conformidad con el apartado 3.

PARTE 4

Normas específicas para los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía que entren en Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido

Artículo 12

Normas específicas para el desplazamiento sin ánimo comercial de animales de compañía

1. Las normas específicas establecidas en el presente artículo para los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía que entren en Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido solo se aplicarán cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
- a) que el Reino Unido haya aportado garantías por escrito de que:
 - i) estos animales de compañía no aumentan el riesgo para la sanidad animal en la isla de Irlanda ni afectan a su situación sanitaria, ni aumentan el riesgo para la salud pública y la sanidad animal en el mercado interior ni socavan su integridad;
 - ii) las autoridades competentes del Reino Unido adoptan medidas eficaces para reducir al mínimo la posibilidad de que los animales de compañía sean desplazados desde Irlanda del Norte a un Estado miembro, acreditadas por la información sobre los procedimientos oficiales para decidir qué medidas se deben adoptar en caso de incumplimiento;

- iii) las autoridades competentes del Reino Unido aplican requisitos relacionados con los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía al Reino Unido para proteger su situación zoonosanitaria;
 - iv) las autoridades competentes del Reino Unido someten a los animales de compañía que entran en Irlanda del Norte procedentes de otras partes del Reino Unido a controles documentales y de identidad eficaces, de conformidad con la letra f);
 - v) las autoridades competentes del Reino Unido aplican un sistema de detección precoz y notificación de la infección por *Echinococcus multilocularis* en animales salvajes huéspedes definitivos, y notifican inmediatamente a la Comisión cada vez que detectan una infección de este tipo;
 - vi) las autoridades competentes del Reino Unido aplican un sistema de detección precoz y notificación de la infección por rabia en animales en cautividad y en animales silvestres sensibles, y notifican inmediatamente a la Comisión cualquier sospecha o detección de infección por rabia por parte de las autoridades competentes del Reino Unido;
- b) que la Comisión haya adoptado un acto de ejecución con arreglo al apartado 4;
 - c) que los animales de compañía sean originarios de otras partes del Reino Unido distintas de Irlanda del Norte y no se trasladen posteriormente a un Estado miembro;
 - d) que los animales de compañía estén identificados con un transpondedor que cumpla los requisitos técnicos establecidos en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 576/2013;
 - e) que los animales de compañía vayan acompañados de un documento de viaje para animales de compañía, en formato escrito o electrónico, de conformidad con el apartado 4, validado por las autoridades competentes del Reino Unido de conformidad con el apartado 2, y que el propietario o la persona autorizada presente una declaración firmada de que dichos animales de compañía identificados de conformidad con la letra d) y cubiertos por el documento de viaje para animales de compañía no serán trasladados posteriormente de Irlanda del Norte a un Estado miembro;
 - f) que las autoridades competentes del Reino Unido lleven a cabo controles documentales y de identidad de los animales de compañía acompañados del documento de viaje para animales de compañía y de la declaración a que se refiere la letra e), presentados por el propietario o la persona autorizada tras el embarque y antes de la llegada a Irlanda del Norte, o en el momento de primera llegada a Irlanda del Norte, para demostrar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente artículo; en caso de que se detecte un incumplimiento durante los controles previstos en los procedimientos oficiales a que se refiere la letra a), inciso ii), y a fin de subsanarlo, los animales de compañía se presentarán a las autoridades competentes del Reino Unido en las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria de primera llegada a Irlanda del Norte que cumplan los requisitos establecidos en el anexo II.

2. El documento de viaje para animales de compañía a que se refiere el apartado 1, letra e), solo se expedirá una vez que las autoridades competentes del Reino Unido hayan verificado debidamente que las entradas pertinentes del documento se han

completado correcta y fielmente con la información exigida por un acto de ejecución adoptado de conformidad con el apartado 4, certificando así el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1, letras c) y d).

3. En cuanto a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía originarios de Irlanda del Norte que solo viajen a otras partes del Reino Unido y posteriormente regresen directamente a Irlanda del Norte:
 - i) los animales de compañía se identificarán con un transpondedor de conformidad con los requisitos establecidos en el apartado 1, letra d);
 - ii) no serán de aplicación los requisitos establecidos en el apartado 1, letras c), e) y f);
 - iii) no serán de aplicación los requisitos pertinentes establecidos en el Reglamento (UE) n.º 576/2013.
4. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1, letra a), la Comisión, mediante actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 18, apartado 2, podrá establecer normas sobre la información que debe incluirse en el documento de viaje para animales de compañía para los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía que entren en Irlanda del Norte desde otras partes del Reino Unido, incluido el contenido de la declaración a que se refiere el apartado 1, letra e).
5. La Comisión supervisará la aplicación por parte del Reino Unido de las condiciones a que se refieren los apartados 1 y 3 del presente artículo.

Cuando existan pruebas, como un informe de inspección de la Unión, una auditoría o una notificación con arreglo al SGICO o al Sistema de Información sobre Agricultura Ecológica, de que el Reino Unido no adopta medidas adecuadas para hacer frente a las infracciones graves o reiteradas de las condiciones establecidas en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, la Comisión, tras haber informado y consultado debidamente al Reino Unido, adoptará un acto de ejecución, de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 18, apartados 2 y 3, por el que se establezcan condiciones y medidas especiales adecuadas o se modifique el acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 4 del presente artículo.

PARTE 5

Prohibición y suspensión

Artículo 13

Prohibición del desplazamiento o de la introducción en el mercado de un Estado miembro de bienes y animales de compañía incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento

Los bienes incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento no serán desplazados desde Irlanda del Norte a un Estado miembro ni se introducirán en el mercado de un Estado miembro.

Los animales de compañía incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento no serán desplazados desde Irlanda del Norte a un Estado miembro.

Los Estados miembros aplicarán sanciones efectivas, disuasorias y proporcionadas en caso de incumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 14

Suspensión de las normas específicas establecidas en las partes 2, 3 y 4

1. La Comisión supervisará estrechamente la aplicación de las normas específicas establecidas en las partes 2, 3 y 4 y en el artículo 13, y en particular si:
 - a) se llevan a cabo controles oficiales respecto a los envíos de bienes al por menor, vegetales para plantación, vehículos y maquinaria que hayan sido utilizados con fines agrícolas o forestales antes de su entrada en Irlanda del Norte, patatas de siembra y animales de compañía, que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento;
 - b) se llevan a cabo controles oficiales adecuados, de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo III, que cubran los desplazamientos de los bienes al por menor desde las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria de primera llegada a Irlanda del Norte hasta el establecimiento de la lista de destino, a fin de garantizar que los bienes al por menor se destinan exclusivamente a establecimientos de la lista de Irlanda del Norte y no se trasladarán posteriormente a un Estado miembro;
 - c) se cumplen las normas establecidas en el presente Reglamento y, en particular, en sus artículos 6 y 9.
2. La Comisión también supervisará si:
 - a) las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria de primera llegada a Irlanda del Norte cumplen lo dispuesto en el anexo II;
 - b) los representantes de la Unión tienen acceso permanente y continuo a las bases de datos pertinentes utilizadas por las autoridades competentes del Reino Unido en Irlanda del Norte a efectos de los controles oficiales y los controles exigidos por el presente Reglamento, incluida la plataforma de inspección del documento sanitario común de entrada (DSCE) y otras bases de datos pertinentes e intercambio de información, y si las autoridades competentes del Reino Unido en Irlanda del Norte cumplen su obligación de utilizar el sistema Traces con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/625.
3. Cuando la Comisión constate que el Reino Unido incumple sistemáticamente las normas específicas a que se refiere el apartado 1, o que el Reino Unido no cumple alguna de las condiciones a que se refiere el apartado 2, notificará por escrito al Reino Unido, en un plazo de siete días, dicha constatación junto con una explicación razonada.
4. Durante los cuatro meses posteriores a la notificación por escrito a que se refiere el apartado 3, la Comisión consultará al Reino Unido con vistas a subsanar la situación que ha dado lugar a dicha notificación por escrito.
5. Si la situación que dio lugar a la notificación por escrito a que se refiere el apartado 3 del presente artículo no se subsana en el plazo de cuatro semanas mencionado en el apartado 4 del presente artículo o si las disposiciones pertinentes de la sección 2 (Determinación de los bienes que no presentan riesgo y derogación de la Decisión n.º 4/2020) de la Decisión n.º XX/2023 del Comité Mixto¹⁸ se han suspendido de conformidad con su artículo 15, apartado 2, por motivos pertinentes para las

¹⁸ [OP: añádase la referencia del DO]

cuestiones que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, la Comisión adoptará, en un plazo adicional de cuatro semanas, un acto delegado de conformidad con el artículo 17 del presente Reglamento en el que se especifiquen las disposiciones del presente Reglamento cuya aplicación debe suspenderse.

En caso de que el Reino Unido no cumpla las condiciones establecidas en el apartado 1, letra c), y en el apartado 2, letras a) y b), del presente artículo, la Comisión suspenderá, mediante un acto delegado, la aplicación de los artículos 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12.

6. Cuando la situación que haya dado lugar a la adopción del acto delegado a que se refiere el apartado 5 haya sido subsanada por el Reino Unido, la Comisión adoptará un acto delegado, de conformidad con el artículo 17 del presente Reglamento, que especifique las disposiciones suspendidas que volverán a ser de aplicación.

PARTE 6

Actos delegados y de ejecución

Artículo 15

Modificaciones de los anexos I y II

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 a fin de modificar la lista del anexo I del presente Reglamento cuando deban suprimirse o añadirse actos de la Unión o partes de estos mencionados en el anexo 2 del Protocolo.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo a los artículos 16 y 17 a fin de modificar los requisitos aplicables a las instalaciones de inspección sanitaria y fitosanitaria establecidos en el anexo II, cuando sea necesario y adecuado para tener en cuenta la evolución técnica y operativa pertinente, siempre que dichas modificaciones sean coherentes con las normas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 16

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 6, apartados 3 a 6, en el artículo 7, apartado 2, en el artículo 8, apartado 2, en el artículo 14, apartados 5 y 6, y en el artículo 15 por un período de cinco años a partir del xx.xx.20xx. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en todo momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 6, apartados 3 a 6, el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartado 2, el artículo 14, apartados 5 y 6, y el artículo 15. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartados 3 a 6, el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartado 2, el artículo 14, apartados 5 y 6, y el apartado 15 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 17

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 16, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

Artículo 18

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos creado en virtud del artículo 58, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 178/2002.

No obstante, a efectos del artículo 9, apartado 4, letra b), del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por el Comité de Pesca y Acuicultura creado en virtud del artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 2371/2002. También estará asistida por ese Comité a efectos del artículo 4, apartado 4, y el artículo 9, apartado 6, del presente Reglamento para las cuestiones que entren exclusivamente en el ámbito de aplicación de dicho Comité.

Dichos comités serán comités en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 5.

PARTE 7
Disposiciones transitorias y finales

Artículo 19

Disposiciones transitorias relativas a los requisitos de marcado

Durante un período transitorio de treinta días a partir del 1 de octubre de 2023, los bienes al por menor introducidos en el mercado de Irlanda del Norte antes de esa fecha no estarán obligados a cumplir los requisitos de marcado establecidos en el artículo 6, apartado 1, letra a).

Durante un período transitorio de treinta días a partir del 1 de octubre de 2024, los bienes al por menor introducidos en el mercado de Irlanda del Norte antes de esa fecha no estarán obligados a cumplir los requisitos de marcado establecidos en el artículo 6, apartado 1, letra b).

Durante un período transitorio de treinta días a partir del 1 de julio de 2025, los bienes al por menor introducidos en el mercado de Irlanda del Norte antes de esa fecha no estarán obligados a cumplir los requisitos de marcado establecidos en el artículo 6, apartado 1, letra c).

Artículo 20

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta